



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 73001-33-33-004-2024-00020-00

Acción: TUTELA

Accionante: ANDRES FELIPE ALFONSO HERNANDEZ

Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y OTROS

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que ANDRES FELIPE ALFONSO HERNANDEZ solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera por meritocracia, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho, que la accionante presenta una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

“(...) Se solicita como medida cautelar se ordene la suspensión, prórroga del inicio del cronograma de la FASE II para los aspirantes que ingresan a los cursos de formación de La OPEC 198218, o se me permita el ingreso provisional al curso de formación, el cual según cronograma vigente inicia a partir del 1 de febrero de 2024, mientras el Honorable Juez falla la Tutela. (...)”

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e imposterabilidad de la medida judicial provisional.

¹ Auto 133 de 25 de marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Expediente: 73001-33-33-004-2024-00020-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANDRES FELIPE ALFONSO HERNANDEZ
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y OTROS

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene a las entidades accionadas que se suspenda el inicio del cronograma de la Fase II para los aspirantes que ingresan a los cursos de formación de La OPEC 198218, o que al señor ANDRES FELIPE ALFONSO HERNANDEZ le sea permitido el ingreso provisional a dicho curso, el cual inicia a partir del 1° de febrero de 2024, mientras el asunto es resuelto por este Despacho.

En este aspecto el Despacho debe señalar que según lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en el Auto 259 de 2021, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: *(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Revisado el escrito de tutela y las pruebas que le acompañan, encuentra el Despacho que se deberá negar la medida provisional por cuanto si bien se acompañan elementos probatorios que permiten advertir que el accionante: i) se encuentra inscrito en el concurso de méritos DIAN 2022 y ii) que aquel pasó las diferentes etapas del mismo y que a pesar de ello no ha sido llamado al curso de formación relativo a la OPEC 198218, de acuerdo con lo determinado en la resolución 2123 del 25 de enero de 2024, lo cierto es que en esta primigenia etapa no logra discernir el Despacho ni la calificación que obtuvo el participante ni la de quienes a su turno, han sido llamados en virtud de la precitada resolución al curso de formación de marras, por lo que no se puede asegurar que todos o algunos de aquellos han obtenido idénticos puntajes.

De esta manera, la apariencia de buen derecho no surge patente para el Despacho a pesar de la existencia de las comunicaciones otorgadas por la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que respaldan la argumentación del accionante.

En concordancia con ello, el Despacho estima que se deberá dar la oportunidad a las entidades accionadas para que puedan debatir los hechos y pretensiones de la presente acción y dar a conocer los argumentos que respaldan su actuación.

Atendiendo lo anterior, no resulta pertinente ordenar la medida provisional por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se podrían ver afectados los intereses de las personas que se inscribieron y conforman el listado de llamados a realizar el Curso de Formación respectivo dentro de la Fase II del proceso de selección Dian 2022 para la OPEC 198218 así como de aquellos que fueron admitidos dentro la misma, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

Expediente: 73001-33-33-004-2024-00020-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANDRES FELIPE ALFONSO HERNANDEZ
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por **ANDRES FELIPE ALFONSO HERNANDEZ**, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitada por el accionante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES de las entidades accionadas, a través de las direcciones de correo electrónico que estas han dispuesto para tal fin, remitiendo copia del escrito de tutela, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés a las personas que conforman el listado de llamados a realizar el Curso de Formación respectivo dentro de la Fase II del proceso de selección Dian 2022 para la OPEC 198218 así como de aquellos que fueron admitidos dentro la misma.

QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata procedan a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, indicando a los terceros con interés, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias.

SEXTO: CONCEDER el término de **tres (3) días** a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe pertinente se tendrán por ciertos los hechos señalados por el accionante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

OCTAVO: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a través de la ventanilla virtual de la plataforma **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA